

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE TURISMO**

**LEY DE AEROPARQUES TURÍSTICOS**

**EXPEDIENTE N.º 24392**

**Texto Sustitutivo**

(Moción aprobada en sesión N.º 10, celebrada el 30 de septiembre de 2025)

**ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS V**  
**DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

---

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY DE AEROPARQUES TURÍSTICOS**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.- Objeto**

La presente ley incentiva y regula el establecimiento y operación de aeroparques turísticos como actividad de interés económico y de fomento de la aeronavegación nacional, la atracción de inversiones, desarrollo de actividades turísticas y generación de empleo.

**ARTÍCULO 2.- Definiciones.**

Para efectos de la aplicación de la presente ley se entenderá los conceptos, siglas y acrónimos siguientes:

- 1) **Aeródromo:** Área definida de tierra o agua destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento de superficie de aeronaves, que incluye todas las edificaciones, instalaciones y equipos.
  - 2) **Aeródromo no controlado:** Aeródromo donde no se proveen Servicios de Tránsito Aéreo (ATS), también conocidos como aeródromos sin torre de control (ATC) o con torres a tiempo parcial. En este tipo de aeródromos no hay controladores de tránsito aéreo dando instrucciones a los pilotos, los cuales son responsables de mantener la seguridad siguiendo las reglas de vuelo visual (VFR) en un Espacio Aéreo Clase G y si corresponde, procedimientos instrumentales publicados.
  - 3) **Aeródromo particular de uso público:** Aeródromos de capital privado con declaratoria de utilidad pública, donde el operador aéreo que posee un certificado de operador aéreo realiza operaciones locales de transporte comercial de pasajeros. Lo cual no exceptúa el uso del aeródromo para operaciones privadas, recreativas, deportivas o de instrucción.
  - 4) **Espacio aéreo Clase G:** Espacio aéreo no controlado y el más libre de todos, donde los pilotos deben cumplir sus propias responsabilidades de "ver y evitar" para prevenir colisiones, en lugar de recibir instrucciones de control de tráfico aéreo (ATC). Opera bajo el principio de mínima regulación, permitiendo vuelos VFR (Reglas de Vuelo Visual) y IFR (Reglas de Vuelo por Instrumentos), siempre que se cumplan los requisitos meteorológicos mínimos y no se solicite servicio de tráfico aéreo. Se encuentra a menudo en
-

altitudes bajas, en áreas de menor tráfico y se extiende hasta la superficie del terreno.

- 5) **ATC:** Servicio de Control de Tránsito Aéreo (ATC, por sus siglas en inglés Air Traffic Control), indispensable para la seguridad y eficiencia del tráfico aéreo y de las aeronaves. Los controladores aéreos en tierra guían a los pilotos, dan instrucciones para despegues y aterrizajes, y coordinan el movimiento de las aeronaves en el espacio aéreo, utilizando tecnología como el radar y las comunicaciones por radio.
- 6) **ATS:** Servicio de Tránsito Aéreo, que regula y asiste a las aeronaves en tiempo real para garantizar la seguridad y eficiencia de sus operaciones.
- 7) **AVSEC:** Acrónimo en inglés de Aviation Security, el cual se refiere al conjunto de medidas y procedimientos destinados a proteger el transporte aéreo, sus pasajeros, tripulaciones, aeronaves e instalaciones de actos de interferencia ilícita, como el terrorismo.
- 8) **COA:** Certificado de operador aéreo.
- 9) **FBO:** Base de operaciones fija o múltiples (FBO, conocido por sus siglas en inglés como Fixed Base Operations) donde se proveen servicios especializados y diversos de aeródromo de la aviación general privada y corporativa.
- 10) **VFR:** Reglas de vuelo visual, que comprende un conjunto de normas que una aeronave puede operar en condiciones visuales despejadas.

### **ARTÍCULO 3.-** Aeroparque Turístico.

Aeródromo particular de uso público sin Servicios de Tránsito Aéreo (ATS<sup>1</sup>), que pueden atender el arribo y salida de vuelos nacionales, tanto de aeronaves nacionales como extranjeras y el estacionamiento de estas. Los mismos deberán contar con la infraestructura mínima para brindar los siguientes servicios:

- Aterrizaje
- Estacionamiento de aeronaves
- Ayudas de navegación
- Servicios de asistencia técnica en tierra para aeronaves
- Suministro seguro de combustible
- Provisión de espacios para hangares privados
- Hangares de uso Industrial del sector aeronáutico
- Infraestructura privada para el control de la seguridad contra actos de interferencia ilícita de la aviación.

### **ARTÍCULO 4.-** Construcción y Operación de los Aeroparques Turísticos.

La construcción y operación de los aeroparques turísticos se realizará acorde a lo establecido en la de la Ley General de Aviación Civil, Ley N°5150 de 14 de mayo de 1973, en este tipo de aeródromos se podrá autorizar hasta 1.800 metros de largo para la pista de aterrizaje.

En la autorización de operación del Aeroparque Turístico, que acuerde el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC), quedará indicado que el interesado estará facultado para proveer los servicios y explotar los beneficios de la presente ley.

#### **ARTÍCULO 5.- Autorización de servicio para Aeronaves Extranjeras.**

Las aeronaves extranjeras que empleen los servicios de los Aeroparques Turísticos deben contar con la debida autorización de la Dirección General de Aviación Civil, las cuales no podrán aterrizar directamente en el Aeroparque con excepción de los casos establecidos en la Ley General de Aviación Civil, Ley N°5150 de 14 de mayo de 1973, siendo que deberán ingresar y salir del país a través de aeropuertos nacionales certificados para que reciban y despachen vuelos internacionales.

#### **ARTÍCULO 6.- Condiciones de uso y cumplimiento.**

Cuando se haga uso de los servicios de estacionamiento de aeronaves o de hangaraje se gozará de un permiso de permanencia de dos años, prorrogable por períodos iguales. El permiso inicial de permanencia y las prórrogas serán otorgados por la entidad respectiva. Durante la permanencia las aeronaves y su tripulación podrán sobrevolar el territorio nacional y aterrizar en aeroparques turísticos o aeropuertos nacionales.

#### **ARTÍCULO 7.- Régimen de importación temporal para aeronaves extranjeras.**

Las aeronaves extranjeras usuarias de los Aeroparques Turísticos con el permiso regulado en el artículo 6 de la presente ley podrán ingresar al país y permanecer bajo un régimen de importación temporal hasta por seis meses, prorrogables por períodos iguales de manera continua hasta por un máximo de dos años. Una vez cumplido el plazo máximo, deberá permanecer como mínimo treinta días fuera del país, para optar nuevamente por el régimen de importación temporal.

#### **ARTÍCULO 8.- Régimen sancionatorio.**

Las aeronaves se encontrarán sometidas al ordenamiento jurídico costarricense en materia aeronáutica. El representante del Aeroparque Turístico deberá comunicar a la Dirección General de Aviación Civil (DGAC) cuando tenga conocimiento o sospecha del incumplimiento de la presente ley. La inobservancia de esta disposición conllevará la imposición de una multa equivalente a cuarenta salarios base por parte de Dirección General de Aviación Civil.

Cuando en una aeronave extranjera se compruebe la comisión de un ilícito contemplado en la legislación vigente, esta será incautada sin perjuicio para el Estado y dispuesta a decisión jurisdiccional.

#### **ARTÍCULO 9.- Modelo de gobernanza.**

---

Para el cumplimiento de los fines de la presente ley y su fomento se podrá implementar institutos jurídicos de capital mixto como la concesión pública, joint-ventures, asociaciones público-privadas (APP), o Sociedades Públicas de Economía Mixta (SPEM) o gestión municipal de manera exclusiva. Las figuras citadas anteriormente no excluyen la iniciativa del operador privado quien podrá realizar por completo la operación de establecimiento y operación de aeroparques.

#### **ARTÍCULO 10.-** Normas supletorias.

Para los aspectos no regulados propiamente por esta ley, se aplicarán supletoriamente la Ley General de Aviación Civil, Ley N°5150 de 14 de mayo de 1973 y su Reglamento, la Ley General de la Administración Pública, Ley N.°6227 de 2 de mayo de 1978 y la Ley de Contratación Administrativa, Ley N.°9986 del 27 de mayo de 2021 y su reglamento.

### **CAPÍTULO II REFORMAS Y ADICIONES A DISPOSICIONES LEGALES**

**ARTÍCULO 11-** Modificaciones. Se modifican las siguientes disposiciones normativas, de la manera que se describe a continuación:

- A)** Se modifica el inciso b) al artículo 3 de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, Ley N.º 6990 de 15 de julio de 1985, que se leerá así:

Artículo 3- Las disposiciones de la presente ley serán aplicadas a las siguientes actividades turísticas:

(...)

- b) Transporte aéreo de turistas, internacional y nacional, así como el desarrollo y operación de aeroparques turísticos.

- B)** Se modifica el inciso b) al artículo 7 de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, Ley N.º 6990 de 15 de julio de 1985, que se leerá así:

**ARTÍCULO 7.-** A las empresas calificadas para obtener beneficios de esta Ley, se les podrán otorgar, total o parcialmente, los siguientes incentivos de acuerdo con la actividad en que se clasifiquen:

(...)

- b) Transporte aéreo de turistas, internacional y nacional, así como el desarrollo y operación de aeroparques turísticos.

Clasifican en este apartado únicamente las empresas, que transporten turistas en las rutas internacionales y en vuelos de itinerario dentro del

---

territorio nacional, así como el desarrollo y operación de aeroparques turísticos.

Incentivos:

- i) Depreciación acelerada, de conformidad con la Ley de Impuesto sobre la Renta.
- ii) Suministro de combustible a un precio competitivo no mayor al promedio establecido en el mercado internacional.
- iii) Exención de todo tributo y sobretasas para la importación o compra local de los repuestos necesarios para el correcto funcionamiento de las aeronaves.
- iv) Exención de todo tipo de tributo y sobretasas que se aplique a la importación o compra local de bienes indispensables para la construcción, ampliación o remodelación de aeroparques turísticos, siempre y cuando los bienes que se vayan a importar no se fabriquen en el territorio de los países signatarios del Convenio sobre el régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, en condiciones competitivas de precio, cantidad, calidad y oportunidad, a juicio del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
- v) Exoneración del impuesto territorial, hasta por un periodo de seis años a partir de la firma del contrato, a aquellos aeroparques turísticos que se instalen fuera de la región metropolitana establecida por el Ministerio de Planificación Nacional y de Política Económica.

**C)** Se adiciona el inciso XIV. al artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil, Ley N°5150 de 14 de mayo de 1973, que se leerá así:

Artículo 10.- Son atribuciones del Consejo Técnico de Aviación Civil:

(...)

XIV.- El otorgamiento, prórroga, suspensión, caducidad, revocación, modificación o cancelación de permisos para la construcción y el funcionamiento de aeroparques turísticos, en los cuales podrán aterrizar aeronaves nacionales, debidamente inscritas en el Registro Aeronáutico Costarricense, así como aeronaves internacionales, siempre que cuente con la autorización correspondiente para hacer uso de aeroparques turísticos.

**D)** Se modifica el inciso VIII al artículo 18 de la Ley General de Aviación Civil, Ley N°5150 de 14 de mayo de 1973, que se leerá así:

Artículo 18.- Son atribuciones de la Dirección General de Aviación Civil:

(...)

VIII.- Otorgar permisos para vuelos en tránsito o vuelos especiales de aeronaves civiles extranjeras que ingresen al territorio nacional o vuelen

---

dentro de él, así como para su estadía o estacionamiento en aeroparques turísticos.

Las aeronaves civiles nacionales o extranjeras que ingresen al territorio nacional deben aterrizar en un aeropuerto internacional y cumplir con lo que disponen los artículos 69 y 179(\*) de esta ley.

- E)** Se modifica el inciso II. al artículo 32 de la Ley General de Aviación Civil, Ley N°5150 de 14 de mayo de 1973, que se leerá así:

Artículo 32.- En el Registro Aeronáutico Administrativo se inscribirán:

(...)

II.- Los certificados de explotación para servicios de transporte aéreo, las autorizaciones para ejercer servicios de transporte aéreo no regular; los permisos de vuelo transitorios, vuelos especiales y estadía o estacionamiento, sus cancelaciones o modificaciones.

Los certificados de explotación para aviación agrícola, escuelas de aviación, talleres de mantenimiento de aeronaves o de piezas o partes para las mismas.

- F)** Se modifica el artículo 85 de la Ley General de Aviación Civil, Ley N°5150 de 14 de mayo de 1973, que se leerá así:

Artículo 85.- A los propietarios u operadores de aeronaves extranjeras que visiten el país con fines turísticos y de estadía o estacionamiento, la Dirección General de Aviación Civil les concederá un permiso especial de operación de sus aeronaves, por el término que el funcionario competente de migración haya autorizado su permanencia en el país.

- G)** Se modifica el artículo 91 de la Ley General de Aviación Civil, Ley N°5150 de 14 de mayo de 1973, que se leerá así:

Artículo 91.- Para construir y operar aeródromos en el país se requerirá autorización del Consejo Técnico de Aviación Civil.

La Dirección General de Aviación Civil supervisará los trabajos de construcción y velará porque se cumplan las disposiciones del Reglamento de construcción, mantenimiento y funcionamiento de aeródromos.

El Consejo Técnico de Aviación Civil no autorizará la construcción de un aeródromo particular si éste fuere a estar enclavado dentro de propiedad o propiedades privadas y no se han previsto los caminos necesarios para el

---

fácil acceso de autoridades civiles y funcionarios públicos para el cumplimiento de las funciones que les están encomendadas.

Ningún aeródromo particular podrá tener una pista de aterrizaje mayor de 1.000 metros, con excepción de los aeroparques turísticos, que podrán tener una pista de hasta 1.800 metros. La infracción de este requisito dará lugar a la revocación del permiso concedido para su construcción.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

TRANSITORIO I- Emisión de normativa reglamentaria. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo máximo de noventa días, contados a partir de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta. La ausencia de esta reglamentación no limitará la aplicación de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

*Leído y confrontado Leonardo/Mauricio*

---